



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Arq. Sixto A. Durán-Ballén C.
 Presidente Constitucional de la República

Año IV -- Quito, Viernes 15 de Marzo de 1996 -- N° 905

DR. ROBERTO GRANJA MAYA
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 212 - 564 --- Suscripción anual: s/. 240.000
 Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
 5.000 ejemplares --- 8 páginas --- Valor s/. 700

SUMARIO :

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
	373-94	La Cia. CORPUCORE en contra de la Cia. FITOSAN S.A.	6
RESOLUCIONES:	411-94	Ada Mosquera en contra de José Anaguaya y otra	6
INSTITUTO ECUATORIANO FORESTAL Y DE AREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE (INEFAN):	430-94	Laura Mancheno en contra de Hugo Moreira	7
	450-94	El Banco Pichincha en contra de Rubén Quintero	7
001-E (052-A-DE) Declarase Reserva Ecológica Manglares Cayapas - Mataje, e incorpórase al Patrimonio Nacional de Areas Naturales del Estado	471-94	Abg. Mercedes Merino en contra de Jorge Barriga y otra	8
	1		
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS:			
		N° 001-DE (052-A-DE)	
96.1.1.1.0782 Refórmase la Resolución N° 95.1.1.1.0003324 de 16 de octubre de 1995	4	EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INEFAN	
		Considerando:	
FUNCION JUDICIAL		Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 2619 de 27 de marzo de 1995, publicado en el Registro Oficial N° 665 del 30 del mismo mes y año, el señor Presidente de la República dispuso que el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre (INEFAN), realice el Estudio de Alternativas de Manejo "del Area comprendida entre los rios Mataje y Cayapas, en la provincia de Esmeraldas, para la creación de un área de Reserva Ecológica o su incorporación al Patrimonio Nacional de Areas Naturales, de acuerdo con la categoría de manejo que amerite y sobre la base de las disposiciones legales y reglamentos de la materia"; decisión del Gobierno Nacional que tiene como finalidad esencial proteger el ecosistema de manglar de la provincia de Esmeraldas;	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL Y COMERCIAL:			
Recursos de Casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:			
366-94 La Fundación Gracias María en contra de Patricio Garcés B.	5		

Que, el manglar constituye un ecosistema con gran diversidad de especies de fauna y flora asociadas, que debido a su alta productividad son la base de la producción pesquera de los estuarios; y, que a su vez cumplen importantes funciones ecológicas de reciclaje de nutrientes, producción, exportación de hojarasca y detritos y mantenimiento de la calidad del agua; además de la protección de costas y riberas de los esteros frente a procesos erosivos, mediante la retención y acumulación de sedimentos;

Que, los estudios de Alternativas de Manejo realizados por ECOCIENCIA y la Cámara Nacional de Acuicultura, han confirmado que los manglares del noroccidente de Esmeraldas constituyen las muestras de este ecosistema mejor desarrolladas, más continuas y menos perturbadas de la Costa Ecuatoriana;

Que, el Artículo 197 del Reglamento de la Ley Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre, en su literal c), determina como objetivo básico del establecimiento de áreas naturales del Estado, "Perpetuar en estado natural muestras representativas de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, sistemas acuáticos, recursos genéticos y especies silvestres en peligro de extinción";

Que, la Dirección de Areas Naturales y Vida Silvestre de este Instituto, con memorando N° 1031 INEFAN/DNANVS de 20 de septiembre de 1995, emite el Informe Técnico, relacionado con el establecimiento de esta Reserva Ecológica Manglares Cayapas - Mataje, sustentado en el correspondiente estudio de alternativas de manejo y su financiamiento;

Que, el Artículo 2, de la Ley de Creación del INEFAN, prescribe que este Instituto es el organismo ejecutor de las atribuciones que al Ministerio de Agricultura y Ganadería, le confiere la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, su Reglamento General de Aplicación, y demás disposiciones legales y reglamentarias referentes al recurso forestal;

Que, el Reglamento de Aplicación de la Ley de Creación del INEFAN, establece que las facultades que debían ser ejercidas mediante Acuerdo Ministerial, serán expedidas por el Director Ejecutivo de este Instituto por Resolución Administrativa, a base de los Informes correspondientes;

Que, en el Registro Oficial N° 848 de 22 de diciembre de 1995, se publicó el Reglamento para la ordenación, conservación, manejo y aprovechamiento del manglar; y,

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, 2 de la Ley de Creación del INEFAN, y 2 de su Reglamento de Aplicación,

Resuelve:

Art. 1. Declarar Reserva Ecológica Manglares Cayapas - Mataje, e incorporar al Patrimonio Nacional de Areas Naturales del Estado, el área de manglares, remanentes de bosque húmedo tropical, guandales, ranconchales, tierra firme y aguas interiores localizada en los cantones Eloy

Alfaro y San Lorenzo de la provincia de Esmeraldas, en una extensión aproximada de 51.300 hectáreas, dentro de los siguientes límites:

LIMITE SUR OCCIDENTAL

Manglares de Olmedo sector La Tola, en la desembocadura del río Cayapas, (llamado también río Santiago), incluidos los bosques de manglar de Majagual ubicados al Sur de Olmedo, hasta las coordenadas 1 10'16" Norte y 79 05'09" Oeste.

LIMITE SUR

Río Cayapas aguas arriba en su margen derecha, hasta la confluencia con el río estero o canal Los Atajos, frente a la Peñita. Del río Estero o canal Los Atajos, aguas abajo, por la margen derecha en el sector del caserío la Pampa, hasta el caserío Bellavista.

LIMITE SUR ESTE

De Bellavista, una línea recta en dirección occidente a oriente, hasta el caserío Buenos Aires, pasando por el estero Guachal. De Buenos Aires una línea recta en dirección Noreste, pasando por el estero Natal, hasta la desembocadura del estero Biguaral, en el río Tambillo.

LIMITE ORIENTAL

De la bocana del río Biguaral, aguas abajo por el río Tambillo hasta la entrada del sendero que conduce hasta el caserío Tambillito, por el lado occidental, siguiendo este mismo sendero hasta su encuentro con el río, estero o canal Nadadero Grande. Por el río Nadadero Grande, aguas abajo, hasta su desembocadura con el río San Antonio. El río San Antonio, aguas arriba hasta el extremo del río, estero o canal Casa de Pargo.

LIMITE NORORIENTAL

Desde el extremo del río, estero o canal Casa de Pargo, en su margen oriental, en una línea recta en dirección nororiental hasta el nacimiento del estero Camino Largo. Del nacimiento del estero Camino Largo su curso aguas abajo, hasta el río Mataje, en el límite político con Colombia.

LIMITE NORTE

Desde la desembocadura del estero Camino Largo, por el río Mataje aguas abajo, siguiendo la línea de frontera con Colombia hasta su desembocadura en el Océano Pacífico.

LIMITE OCCIDENTAL

Una línea recta desde Manglares de Olmedo sector La Tola hasta la punta suroccidental de la isla Canchimalero cerca de la población La Barca. Desde esta punta, una línea recta en dirección occidente a oriente hasta la punta nororiental de la

isla Changuaral cerca del caserío El Brujo. De esta punta, una línea recta en dirección occidente a oriente hasta topar la línea de frontera.

Art. 2. La administración, manejo, uso y control de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas - Mataje estará a cargo de la Dirección Nacional de Áreas Naturales y Vida Silvestre del INEFAN, y se contará con la participación de las comunidades locales con sujeción a la Ley y Reglamentos de la materia y en particular al Plan de Manejo respectivo.

Art. 3. El Plan de Manejo de la Reserva Ecológica será aprobado por el INEFAN, en un plazo no mayor a 8 meses, y en su elaboración participarán los organismos públicos y privados relacionados con esta actividad, las comunidades locales y los propietarios de los predios de dominio privado adyacentes a la Reserva.

El Plan de Manejo contendrá la información básica, el inventario del área, la comprobación de límites, los objetivos del área, la zonificación y los programas de protección y de manejo de recursos, de interpretación y de educación ambiental, de investigación, de monitoreo e investigación científica, y de administración y mantenimiento correspondiente a la Reserva Ecológica conforme lo prescribe el Art. 201 del Reglamento a la Ley Forestal. Asimismo constarán las actividades y usos legalmente permitidos en la Reserva.

Las actividades a realizarse en la Reserva Ecológica solo podrán ser de conservación, investigación, educación, cultura, recuperación y recreación controlada. Las comunidades locales podrán realizar en forma controlada actividades de extracción sustentable tradicional de recursos naturales.

Art. 4. En la Reserva Ecológica no podrán efectuarse actividades que no sean compatibles con los fines de la misma, y su manejo se cumplirá en la forma y con las limitaciones que prescriben la Ley y sus Reglamentos, y el Plan de Manejo respectivo.

Art. 5. Cualquiera que sea la finalidad, prohibese la ocupación de áreas de la Reserva Ecológica, la alteración de sus límites, el deterioro de sus recursos, la contaminación del medio ambiente y cualquier otra actividad que atente o ponga en peligro la integridad física del área, o de sus recursos naturales.

Art. 6. Siendo la Reserva Ecológica parte integrante del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales del Estado, ésta es inalienable e imprescriptible, y no podrá ser afectada por el INDA, ni constituirse sobre ella ningún derecho real.

Art. 7. Quedan excluidas, y no forman parte de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas - Mataje, las áreas correspondientes a los centros poblados de las cabeceras cantonales y parroquiales, y las ocupadas ancestralmente por comunidades locales bajo formas comunitarias previstas en la Ley, excepto en las partes correspondientes a manglares y

zonas de transición. Se excluyen también los predios de dominio privado, cuyos títulos se encuentren legalmente registrados antes de la fecha de expedición de la presente Resolución, excepto en la parte que constituyan manglares, pues conforme el Art. 1 reformado de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, en concordancia con disposiciones del Código Civil y Código de Policía Marítima, éstos se consideran bienes del Estado. Tal excepción no obsta la posibilidad de expropiarlos en un futuro de acuerdo a la Constitución y leyes de la República, teniéndose en cuenta las recomendaciones técnicas del plan de manejo de la Reserva; o de aplicar las sanciones previstas en las Leyes de la materia.

Art. 8. Conforme a la Ley, las áreas excluidas de la Reserva y ocupadas por poseionarios ancestrales que hubieren pertenecido a comunidades, serán delimitadas y adjudicadas en forma comunitaria, pudiendo los poseionarios para el efecto organizarse bajo un Régimen de Asociación Comunitaria, aclarándose que de conformidad con la Ley y Reglamentos de la materia dicha propiedad no podrá ser fraccionada ni transferida a terceros, excepto por razones sucesorias, so pena de resolución de la adjudicación efectuada.

Art. 9. La delimitación física de la Reserva Ecológica será efectuada por el INEFAN a través de la Dirección Nacional de Áreas Naturales y Vida Silvestre, con el apoyo de la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Institución, en forma paralela a la elaboración del plan de manejo y con la participación, coordinación y apoyo de los Consejos Cantonales de Eloy Alfaro y San Lorenzo, de representantes de las comunidades locales elegidos en asambleas convocadas por el Teniente Político y de los propietarios de las áreas excluidas, según corresponda. En los casos de la delimitación de los centros poblados se incluirá una franja de amortiguamiento y expansión urbana a fijarse por el INEFAN y que será materia de recomendación y comprobación en el plan de manejo.

La delimitación de las áreas excluidas efectuada por el INEFAN, constará en la cartografía correspondiente.

Art. 10. Las áreas excluidas continúan bajo el Régimen de Bosque y Vegetación Protectores en la forma establecida en el Decreto Ejecutivo N° 824A, publicado en el Registro Oficial N° 208 del 17 de junio de 1985, y en los Acuerdos Ministeriales N° 498, publicado en el Registro Oficial N° 591 del 24 de diciembre de 1986, su reforma contenida en el Acuerdo Ministerial N° 238, publicado en el Registro Oficial N° 722 del 6 de junio de 1987, Decreto Ejecutivo N° 1907, publicado en el Registro Oficial N° 482 del 13 de junio de 1994, y el Decreto Ejecutivo N° 2619, publicado en el Registro Oficial N° 665 del 30 de marzo de 1995.

El uso y aprovechamiento de las áreas excluidas se realizarán en la forma y con las limitaciones que establecen las normas legales y reglamentarias especiales aplicables a las actividades a desarrollarse en las mismas, especialmente las establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 3327 que reglamenta la ordenación, conservación, manejo y

aprovechamiento del mánlgar, incluidas las recomendaciones de estudio de impacto ambiental y programas de mitigación y remediación ambiental.

El INEFAN emitirá un informe técnico jurídico sobre los proyectos de uso y aprovechamiento de estas áreas, de manera previa a su ejecución.

Art. 11. Si por efectos del uso y aprovechamiento de las áreas excluidas, se causare deterioro de los recursos naturales renovables de la Reserva en el área de su influencia, deberá incluirse previsiones y recursos tendientes a evitar tal deterioro.

Dichos recursos deberán ser asignados por los eventuales responsables del deterioro.

En el caso de preverse de manera inevitable la ocurrencia de daños, el INEFAN en el informe técnico-jurídico correspondiente formulará los señalamientos, a efecto a que las autoridades competentes apliquen las sanciones establecidas en las Leyes de la materia.

Art. 12. Los propietarios, concesionarios y usuarios de camaroneras instaladas con posterioridad al Acuerdo Ministerial N° 498, publicado en el Registro Oficial N° 591 del 24 de diciembre de 1986, que no cuenten con los permisos pertinentes, serán sancionados de acuerdo con la Ley y los Reglamentos de la materia, para lo cual se aplicarán las sanciones establecidas en las leyes pertinentes.

Art. 13. Copia certificada de la presente Resolución y mapa de la Reserva Ecológica Manglares Cayapas - Mataje se remitirá al Director Ejecutivo del INDA, Registradores de la Propiedad de los cantones Eloy Alfaro y San Lorenzo, de la provincia de Esmeraldas, para su inscripción y fines legales consiguientes.

Art. 14. Déjase sin efecto la Resolución N° 052/DE, dictada el 26 de octubre de 1995 y publicada en el Registro Oficial N° 822 del 15 de noviembre de 1995, que declaró la Reserva Ecológica Manglares Cayapas - Mataje, la misma que ha sido reemplazada por la Resolución N° 001-DE (052-A-DE).

Inscribase esta Resolución en el Registro Forestal del INEFAN y publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito a, 16 de enero de 1996.

f) Ing. Dipl. Jorge Barba González, Director Ejecutivo del INEFAN.

INEFAN.- Certifico que es fiel copia del original.- f) Pablo Vallejo, Jefe de Archivo (E).

N° 96.1.1.1.0782

Dr. Iván Carvalho Macías
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS Y
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE
VALORES, (E)

Considerando:

Que el Directorio del Banco Nacional de Fomento en sesión celebrada el 23 de febrero de 1996, resolvió modificar el monto de la oferta pública de acciones de la Empresa Cemento Chimborazo C.A.; por un valor equivalente al paquete representativo del 55 por ciento en lugar del 96.03 por ciento, de las acciones de propiedad del Banco Nacional de Fomento y de la Corporación Financiera Nacional;

Que la Superintendencia de Compañías, mediante Resolución N° 96.1.1.1.0643 de 29 de febrero de 1996, aprobó la modificación al contenido del Prospecto de Oferta Pública;

Que la Bolsa de Valores de Quito, mediante oficio N° BVO96-483 de 5 de marzo de 1996, solicita a la Superintendencia de Compañías, la aprobación del proyecto de reforma al "Reglamento para la Rueda Especial Interconectada de Bolsa en la que se ofertará el paquete representativo del 96.03 por ciento de las acciones de la Empresa Cemento Chimborazo C.A. de propiedad del Banco Nacional de Fomento y de la Corporación Financiera Nacional", publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 806 de 20 de octubre de 1995;

Que el Banco Nacional de Fomento, la Corporación Financiera Nacional y la Bolsa de Valores de Guayaquil, mediante oficios números 1092, 03022 y DG.EX.96.00276, de 7, 8 y 11 de marzo de 1996, respectivamente, expresan su conformidad con el Proyecto de Reforma al Reglamento mencionado en el Considerando anterior;

Que los Departamentos de Intermediarios e Inversionistas Institucionales de la Intendencia de Mercado de Valores y Jurídico de Compañías y de Valores de la Intendencia Jurídica de la Oficina Matriz, mediante memorandos IMV-96-070 y DJCV.96.664 de 8 y 11 de marzo de 1996, respectivamente, recomiendan la aprobación de la reforma propuesta; y,

En ejercicio de la atribución establecida en el numeral 11 del artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores y atendiendo la petición de las Bolsas de Valores de Quito y Guayaquil,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Reformar la Resolución N° 95.1.1.1.0003324 de 16 de octubre de 1995, expedida por esta Superintendencia en el sentido que, en todas las partes en que el "Reglamento para la Rueda Especial Interconectada de Bolsa en la que se ofertará el paquete representativo del 96.03 por ciento de las acciones de la Empresa Cemento Chimborazo C.A. de propiedad del Banco Nacional de Fomento y de la Corporación Financiera Nacional", dice 96.03 por ciento, debe decir "55%".

ARTICULO SEGUNDO.- Sustituir el Artículo Octavo de la Resolución aludida en el artículo anterior, por el siguiente:

"Si antes de producirse el calce entre el precio de oferta y demanda, un operador de valores desea mejorar el precio de las acciones demandadas, o si el funcionario designado por las entidades públicas oferentes desea disminuir el precio al cual se ofrecen esas acciones, se deberá presentar una nueva postura en otro formulario y cumplir con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de este Reglamento. Esta nueva postura reemplazará a la anterior del respectivo operador de valores o funcionario oferente".

ARTICULO TERCERO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, en Quito, a 11 de marzo de 1996.

f.) Dr. Iván Carvallo Macías:

N° 366-94

ACTOR: Fundación Gracias María

DEMANDADO: Patricio Garcés B.

CORTE SUPREMA.- SALA DE LO CIVIL Y COMERCIAL.- Quito enero 10 de 1996, las 16h00'-

VISTOS: Patricio Garcés Barragán en el proceso de desahucio iniciado en su contra por la señora Gioconda Casanova de Quevedo representante de la Fundación Gracias María, nueva propietaria del lote de terreno N° 2 ubicado en la manzana 6 del sector 1 de la urbanización entre Ríos, de Samborondón, interpone recurso de casación respecto del auto con fuerza de sentencia expedido por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Samborondón el 21 de marzo de 1994; a las 09h30, que ordena al arrendatario desahuciado restituir "a la Fundación Gracias María dicho local completamente desocupado dentro del plazo de tres meses contados a partir del 11 de febrero de 1994, en que fue legalmente citado con el referido desahucio bajo prevenciones de ser lanzado". Según el recurrente las normas de derechos infringidas son las contempladas en los Arts. 29 y 46 de la Ley de Inquilinato vigente (arrendamiento con plazo constante en escritura pública registrada) y los Arts. 168, 169, 170 (fe de los instrumentos públicos) y 173 y 184 (partes esenciales del instrumento público y caso de falsedad del mismo) del Código de Procedimiento Civil y 1750 (fe del instrumento público) del Código Civil. Basa la procedencia del recurso en el Art. 2 literal b) de la Ley de Casación y lo fundamenta en las causales "establecidas en el Art. 3 número primero y tercero

de la mencionada Ley"; manifiesta también que si bien el Art. 29 de la Ley de Inquilinato dispone que la transferencia de dominio del local arrendado termina el contrato de arrendamiento, igualmente exceptúa de dicho mandamiento el caso de contratos celebrados por escritura pública y registrados en el Registro de la Propiedad del respectivo cantón; y hace al respecto presente que el 7 de diciembre de 1989 celebró ante el notario Juan de Dios Miño un contrato de arrendamiento con el párroco de la parroquia Santa Teresita y con el Arzobispo de la Arquidiócesis de Guayaquil, en nombre y representación del Consejo Gubernativo de los bienes de dicha Institución, el cual afirma fue inscrita "en el Registro de Propiedad del cantón Samborondón el 26 de agosto de 1993", por lo que a su criterio el desahucio efectuado pugna con la Ley, y consecuentemente no tiene valor. El Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Samborondón admitió al trámite la indicada impugnación, por lo que la Sala de lo Civil y Comercial de la Corte Suprema para resolver considera: PRIMERO.- La admisión del recurso de casación se ajusta a las causales de admisión y particularmente a los requisitos exigidos para su presentación.- SEGUNDO.- De los autos se observa que el contrato de arrendamiento invocado por Patricio Garcés Barragán para oponerse al desahucio, fue suscrito con el párroco de la parroquia Santa Teresita del Niño Jesús y el Arzobispo de la Arquidiócesis de Guayaquil, representante del Consejo Gubernativo de los bienes de esa Arquidiócesis, así mismo aparece, que el Municipio de Samborondón, propietario del inmueble, donó el terreno donde el desahuciado tiene su establecimiento comercial, al Club Rotario la Puntilla y éste a la Fundación Gracias María, actora en el presente proceso; por tanto, si el párroco de la parroquia Sta. Teresita y el representante legal del Consejo Gubernativo de los bienes de la Arquidiócesis de Guayaquil suscribieron el contrato de arrendamiento con Patricio Garcés Barragán, no siendo propietarios del terreno, debe entenderse que tal documento solo podía tener efecto entre el poseedor y su arrendatario, y su vigencia dependía de que el poseedor continuara poseyendo el inmueble, lo cual no ha sucedido, por lo que la Fundación Gracias María no tenía por que respetar el arriendo efectuado por quien fue poseedor precario.- TERCERO.- Fluye de los hechos relatados que el desahucio surtió los efectos que le otorga la Ley, pues fue efectuado por el nuevo propietario a un arrendatario que no puede invocar la existencia de un contrato de arriendo celebrado con el dueño anterior, constante en escritura pública registrada. Como consecuencia de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala de lo Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto y ordena que los autos vuelvan al Juzgado Vigésimo Primero de lo Civil de Samborondón cabecera del cantón que tiene el mismo nombre en la provincia del Guayas, con el objeto de que se cumpla el auto que ordenó el lanzamiento del arrendatario y la entrega del inmueble a la Fundación Gracias María. Con costas, y multa de tres salarios mínimos vitales generales. Notifíquese.-

f.) Dr. René Bustamante Muñoz; f.) Dr. Olmedo Bermeo Idrovo; f.) Dr. Gonzalo González Flores; f.) Dra. Ruth Seni Pinargote; f.) Dr. Santiago Andrade Ubidia.

LO CERTIFICO:

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros; Secretaria Relatora.

N° 373-94

ACTOR: Cía. Corpucore C. Ltda.**DEMANDADO:** Cía. Fitosan S.A.**CORTE SUPREMA.- SALA DE LO CIVIL Y COMERCIAL.-** Quito diciembre 22 de 1995, las 14h00.-

VISTOS: En conocimiento de esta Sala el expediente N° 373-94 que ha subido en virtud del recurso de casación interpuesto por Richard Samuel Espinosa Bernal, en su calidad de representante legal de CORPURCORE C. LTDA., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el juicio verbal sumario que por resolución de contrato y resarcimiento de daños y perjuicios sigue en contra de Andrés Argudo Saldaña en su condición de representante legal de la Empresa FITOSAN S.A. la referida sentencia revoca el fallo dictado por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, desechando la demanda, por considerar según se desprende de su considerando Quinto que el demandante "luego de practicado el requerimiento judicial, procedió a vender a terceros los productos materia del contrato, situación que está sancionada por el Art. 1595 antes indicado, y que consiguientemente purgaba la mora que pudiera haber caído la parte accionada, dejando insubsistente su derecho de demandar la terminación del contrato, así como los daños y perjuicios que el incumplimiento de esta última pudiere haberle causado."

Radicada que se halla la competencia en esta Sala de lo Civil y Comercial, para resolver se considera: **PRIMERO.-** El recurso interpuesto ha sido substanciado debidamente y, por lo tanto, la Sala avoca conocimiento de conformidad con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El recurso de casación "per se" es un medio excepcional que la Ley otorga a quien se crea perjudicado con un fallo que adolece de error o vicio en el juzgamiento del caso sometido al juzgador y que se hallan establecidos en el Art. 3 como causales para la correcta interposición y procedencia; por su naturaleza, corresponde, pues, al recurrente concretar de manera clara, precisa, determinada e inequívoca las normas legales vulneradas por el juez en su sentencia, ora de carácter sustantivo, ora de índole procesal, éstas, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa inclusive el quebrantamiento de los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba. En definitiva, el recurso de casación tiende a sanear los vicios y errores "in judicando" e "in procedendo" como califican los doctrinantes. **TERCERO.-** El recurrente fundamenta el recurso en las causales primera y tercera de la Ley de Casación, sin señalar que su impugnación obedece a aplicación indebida de la Ley, falta de aplicación de la misma o error de interpretación, tres tipos o conceptos distintos de infracción, lo que hace colegir a la Sala que el recurrente ha soslayado el verdadero sentido de la fundamentación, olvidando los límites de la competencia del Tribunal de Casación, circunscrita al conocimiento de las cuestiones materia del fallo que por ello requiere de precisión en los planteamientos. Si bien el Art. 7 de la Ley de Casación, manda que el Inferior admita el recurso si éste cumple con los requisitos de los Arts. 6, 2, 3 y 4 ello no impide al Tribunal de Casación, revisar las condiciones de admisibilidad, a más de establecer la procedencia de los fundamentos jurídicos invocados en él, los requisitos formales del recurso de casación son tan

esenciales como los sustanciales señalados por el Art. 3 del Cuerpo Legal invocado, las que deben constar en forma obligatoria; precisa, consecuentemente, que el recurso sea motivado y que cada motivo se ampare dentro del ámbito señalado por el Art. 3 con referencia clara de las disposiciones sobre las que, con acierto o equivocadamente, construyó su tesis el juzgador de instancia, sin que baste señalar la infracción de uno o más títulos de cuerpo legal, sino expresar con claridad en que consiste la infracción dando razón así a los fundamentos o causas que motivaron el recurso. Como podemos observar los numerales 3 y 4 del Art. 6 de la Ley de Casación, requiere imperativamente señalar las causales y fundamentos en los que se apoyan, explicándose la manera en que ha influido en la parte dispositiva de la sentencia, omisión o vacío incurrido por el recurrente Richard Samuel Espinosa Bernal, sin que sea atribución del juez suplir aquella deficiencia, que atañe a la sentencia misma del recurso circunstancia que lleva al Tribunal a desestimar el recurso, por lo que la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, por ausencia de fundamentación idónea y legal del recurso interpuesto por Richard Samuel Espinosa Bernal, desecha el recurso de casación con respecto a la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Devuélvase el proceso al juzgado de origen para los fines de Ley.- Notifíquese.-

f.) Dr. René Bustamante Muñoz; f.) Dr. Olmedo Bermeo Idrovo; f.) Dr. Gonzalo González Flores; f.) Dra. Ruth Seni Pinargote; f.) Dr. Santiago Andrade Ubidia.

CERTIFICO:

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 411-94

ACTOR: Ada Mosquera.**DEMANDADO:** José Anguaya y otra.**CORTE SUPREMA.- SALA DE LO CIVIL Y COMERCIAL.-** Quito 26 de julio de 1995, las 15h20.-

VISTOS: José Segundo Anguaya y Luz María Anrango interponen recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra el 4 de marzo de 1994, dentro del juicio ordinario que por reivindicación de un inmueble propuso en su contra Ada Mosquera Bone sentencia por la cual se confirma el fallo de primera instancia que aceptó la demanda procediendo consecuentemente la reivindicación de un inmueble cuya situación, características y linderos se detallan. El Tribunal de Alzada en providencia de fjs. 9 ha calificado como pertinente el recurso y siendo la sentencia susceptible de dicho recurso -literal a) del Art. 2 de la Ley de Casación- se ha elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia y siendo esta Sala de lo Civil y Comercial competente para decidir el recurso en cuestión, para resolver considera: **PRIMERO.-** Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 11 de la Ley de la materia. **SEGUNDO.-** El recurso extraordinario y supremo de casación tiene por finalidad obtener que se anule una resolución judicial cuando en ésta

se irroga perjuicio a una de las partes por error in iudicando o in procedendo.- **TERCERO.-** En la especie a fjs. 8 el recurrente, de manera imprecisa intenta atacar la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada, pues de manera generalizada indica que en ella existe indebida aplicación y errónea interpretación de las normas de derecho, no señala cuáles son, para luego fundamentar su recurso en las causales 1, 2 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. En definitiva, la interposición del recurso no reúne los requisitos formales que obligatoriamente exige el Art. 6 de la Ley de la materia. Por lo expuesto, y sin ser necesario otro análisis, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto y la sentencia recurrida queda firme por lo que se ordena la devolución del proceso para la ejecución de la misma, con costas y multa al recurrente con el equivalente a dos salarios mínimos vitales de los trabajadores conforme al Art. 18 de la Ley de Casación. Notifíquese.-

f.) Dr. Carlos Solórzano C.; f.) Dr. Jorge Fantoni C.; f.) Dr. Alejandro Bermúdez A.; f.) Dr. Alfonso Iñiguez G.; f.) Dr. Olmedo Bermeo I.

CERTIFICO:

EL SECRETARIO.- f.) ilegible.

N° 430-94

ACTOR: Laura Mancheno.

DEMANDADO: Hugo Moreira.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y COMERCIAL.- Quito 28 de noviembre de 1995, las 10h00.-

VISTOS: Dentro del desahucio por transferencia de dominio propuesto por Laura Margarita Mancheno Masón de Robles contra Hugo Moreira, la Juez Primero de Inquilinato de Guayaquil ha dictado resolución declarando que el desahucio ha sido efectuado en forma legal y surte el efecto de dar por terminado el contrato celebrado entre el inquilino y el anterior propietario del inmueble, resolución respecto de la cual el desahuciado ha interpuesto recurso de casación, que ha sido concedido por la Juez a-quo para ante la Sala de lo Civil y Comercial de la Corte Suprema, la que para resolver considera: **PRIMERO.-** El Art. 6 de la Ley de Casación impone los requisitos formales que debe reunir el escrito de interposición del recurso de casación, cuyo numeral segundo expresamente establece que se deben indicar "Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido". Al respecto, examinado el escrito en mención, (fs. 110-112), esta Sala considera que este no reúne el antedicho requisito, pues en ninguna de sus partes hace referencia a norma legal alguna que estime infringida, o qué precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba no fue aplicado por la Juez a-quo, o fue errónea o indebidamente aplicado, en concordancia con la causal tercera del Art. 3 de ese cuerpo legal, en que fundamenta su recurso, limitándose simplemente, a realizar una larga relación de los antecedentes del proceso. Por lo expuesto, y sin ser necesarias más consideraciones, la Sala de lo Civil y

Comercial de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara indebidamente concedido el recurso de casación, debiendo devolverse el proceso al Inferior para que continúe la ejecución de la sentencia.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley de Casación, se le impone al recurrente la multa de un salario mínimo vital general, debiendo el juzgado de origen oficiar al Director General de Rentas para que ordene la emisión del título de crédito respectivo.- Con costas.- Notifíquese.-

f.) Dr. René Bustamante Muñoz; f.) Dr. Olmedo Bermeo Idrovo; f.) Dr. Gonzalo González Flores; f.) Dra. Ruth Seni Pinargote; f.) Dr. Santiago Andrade Ubidia.

CERTIFICO:

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria de la Sala de lo Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia.

N° 450-94

ACTOR: Banco del Pichincha.

DEMANDADO: Rubén Quintero.

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Quito, 22 de noviembre de 1995.- Las 09h00.-

VISTOS: El Dr. Jaime Rubianes, en su calidad de Procurador Judicial del Banco del Pichincha, demanda en juicio ejecutivo a los cónyuges Rubén Quintero Carrera y Alina Ortega Yacelga el pago de un pagaré a la orden, fjs. 1, por treinta millones de sucres, el mismo que se encuentra garantizado por la escritura de hipoteca abierta de fjs. 4 a 9. El Juez a-quo, en sentencia confirmada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Quito aceptó la demanda y dispuso el pago del capital reclamado así como de los intereses, costas y honorarios. La demandada Alina Ortega Yacelga, en escrito de fjs. 7 y vta. ha interpuesto recurso de casación de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Alzada. Calificado como pertinente el recurso ha subido el proceso a esta Sala Especializada de lo Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia que para resolver considera: **PRIMERO.-** Manifiesta la recurrente que fundamenta su recurso en la "causal primera del artículo tercero de la Ley de Casación", pero a continuación transcribe el texto de la causal segunda de dicho artículo, a saber: "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable, o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente". Esta es la causal en que se ha fundamentado el recurso, aún cuando erróneamente se mencione que es la causal primera, cuando en realidad es la segunda del artículo tercero; así lo confirma la recurrente, en uno de los párrafos finales del escrito de interposición y fundamentación del recurso, donde pide a la Corte que "case la sentencia de conformidad al artículo 15 de la Ley de Casación", o sea cuando se trata de casación por la causal segunda del artículo 3, (la recurrente incurre en nuevo error al decir "por tratarse de la causal primera del numeral tercero"). Además invocando el Art. 15 que se refiere al error in procedendo, la

recurrente pide, en el mismo párrafo, que la Corte "remita en un plazo de cinco días hábiles, el proceso al Juez correspondiente a fin de que conozca la causa desde el punto en que se dió la nulidad a fin de que dicte sentencia conforme a derecho".- SEGUNDO.- La fundamentación del recurso ha de hacerse en el mismo escrito de interposición, como se desprende del contexto del Art. 6 de la Ley de Casación, especialmente numerales 3 y 4, pues fundamentar es determinar las causales en que se funda y los fundamentos en que se apoya el recurso, como lo exigen dichos numerales. Así lo ha resuelto, además, la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución publicada en el Registro Oficial N° 465 de 20 de junio de 1994. Por consiguiente no puede tenerse como escrito de fundamentación el que la recurrente presenta ante esta Sala y obra a fs. 3, 4 y 5 del cuaderno respectivo, ni nada de lo que en tal escrito se dice puede reforma el contenido del escrito de interposición y fundamentación del recurso por prohibirlo el inciso 2 del Art. 11 de la citada Ley.- TERCERO.- El recurso de casación civil tiene un carácter eminentemente dispositivo en la Ley Ecuatoriana. En esta virtud la sentencia solo puede ser casada, si se encuentra mérito para ello, dentro del marco de la causal o causales determinadas por el recurrente, que en el presente caso se contrae a la causal de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, en los términos transcritos por la misma recurrente y que constan también en el primer considerando.- CUARTO.- Sin embargo, en el escrito de interposición no se cita una sola norma procesal que hubiere sido indebidamente aplicada, o no aplicada, o erróneamente interpretada, ni se precisa, por ende, con cual de estos vicios se afecta en la sentencia a la norma procesal. Se mencionan en el recurso varias normas de derecho sustancial, como son los artículos 2356, 2335, 2323 y 2350, e inclusive transcribe este último y parcialmente el 2356 y el 2323. Pero los errores in indicando que la recurrente alega respecto a estos artículos nada tienen que ver con errores in procedendo que son los que se consideran en la única causal en que se funda el recurso. Esta Corte no puede, saliéndose del marco de la causal alegada, entrar a conocer ni resolver cosa alguna con respecto a los cargos que se hacen a la sentencia por infracción de tales normas de derecho sustancial. En conclusión no habiéndose precisado ni demostrado la causal alegada y por las consideraciones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se resuelve rechazar el recurso y no casar la sentencia del Tribunal de Alzada. De conformidad con el Art. 18 de la Ley de Casación, se condena a la recurrente al pago de las costas.- Regúlese en doscientos mil sucres el honorario del Dr. Jaime Flor Rubianes por su trabajo ante este Tribunal, del cual se hará el descuento de Ley. Impónese a la recurrente una multa equivalente a cinco salarios mínimos vitales generales. Oficiese al Jefe Provincial de Recaudaciones de Pichincha para que emita el correspondiente título de crédito. Devuélvase el proceso para la ejecución de la sentencia. Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. René Bustamante Muñoz, Ministro Juez; f.) Dr. Olmedo Bermeo Idrovo, Ministro Juez; f.) Dr. Gonzalo González Flores, Ministro Juez; f.) Dra. Ruth Seni Pinargote, Ministro Juez; f.) Dr. Santiago Andrade Ubidia, Ministro Juez.

CERTIFICO:

LA SECRETARIA.- f.) Ilegible.

471-94

ACTOR: Abg. Mercedes Merino.

DEMANDADO: Jorge Barriga y otra.

CORTE SUPREMA.- SALA DE LO CIVIL Y COMERCIAL.- Quito, 26 de julio de 1995, las 15h30.-

VISTOS: Jorge Barriga Plaza e Irene Neira de Barriga interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil el 30 de marzo de 1994 confirmatoria de la de primer nivel que declaró con lugar la demanda verbal sumaria que en su contra propuso Mercedes Merino de Haro Montalvo y consecuentemente terminado el contrato de arrendamiento entre los litigantes y, como de autos consta que los accionados ya desocuparon el local se ordenó que éstos paguen a la actora las pensiones de arrendamiento vencidas más los valores allí detallados. El Tribunal de Alzada en providencia de fjs. 7 ha calificado como pertinente el recurso y siendo la sentencia susceptible de dicho recurso -literal a) del Art. 2 de la Ley de Casación- se ha elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia y siendo esta Sala de lo Civil y Comercial competente para decidir el recurso en cuestión; para resolver considera: PRIMERO.- Se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 11 de la Ley de la materia.- SEGUNDO.- El recurso extraordinario y supremo de casación tiene por finalidad obtener que se anule una resolución judicial cuando en esta se irroga perjuicio a una de las partes por error in indicando o in procedendo.- TERCERO.- En la especie los recurrentes atacan la sentencia referida indicando que en ella se ha infringido normas de derecho y de procedimiento, Arts. 72 numerales 4, 1050 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, Art. 1917 del Código Civil y 45 de la Ley de Inquilinato. Fundamentan su recurso en las causales 2 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación.- CUARTO.- Revisado el auto recurrido no hay duda de que ha sido dictado conforme a derecho. Sostienen los recurrentes que la sentencia se sustenta sin que se haya adjuntado el desahucio y el requerimiento previos a este proceso, lo cual es falso, pues copias certificadas de estos trámites corren de fjs. 4 a 23, no existe entonces violación de los Arts. 72 y 1050 del Código de Procedimiento Civil ni del Art. 45 de la Ley de Inquilinato, consecuentemente, este Tribunal no encuentra razón para aplicar el Art. 1062 del Código de Procedimiento Civil. Por lo expuesto y no habiéndose demostrado la infracción de las normas referidas se rechaza el recurso interpuesto y la sentencia recurrida queda firme por lo que se ordena la devolución del proceso para la ejecución de la misma, con costas y multa al recurrente con el equivalente a tres salarios mínimos vitales de los trabajadores en general, conforme al Art. 18 de la Ley de Casación. Notifíquese.-

f.) Dr. Carlos Solórzano C.; f.) Dr. Jorge Fantoni C.; f.) Dr. Alejandro Bermúdez A.; f.) Dr. Alfonso Iñiguez G.; f.) Dr. Olmedo Bermeo I.

CERTIFICO:

EL SECRETARIO.- f.) Ilegible.